



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL.**

**TOCA CIVIL:** 144/2023.

**EXPEDIENTE:** \*\*\*\*\*

**JUICIO:** SUCESION INTESTAMENTARIA.

**APELANTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Chetumal, Quintana Roo, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Esta Sala procede a resolver el toca civil citado al rubro, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra del auto de fecha quince de junio del dos mil veintitrés, dictado por la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Juez Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de esta Ciudad, en el Juicio de sucesión intestamentaria, número \*\*\*\*\* , y

### RESULTANDO

1.- Que el auto impugnado en esta vía, en lo conducente establece lo siguiente:

*“(...) Asimismo, relación al escrito con número de folio 426798, dígasele al Albacea que no ha lugar de acordar favorable lo solicitado en cuanto al inventario que exhibe, toda vez que el mismo no está en términos del artículo 766 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior para los efectos legales conducentes (...)”*

2.- Inconforme con la resolución que antecede, la ciudadana \*\*\*\*\* , interpuso el recurso de apelación correspondiente, siendo admitido por la juez en efecto devolutivo, quien remitió al tribunal de alzada, el testimonio del expediente original para substanciar el recurso, por lo que una vez recibido en este Tribunal, se radicó el toca familiar, se confirmó la calificación y seguido por todos sus trámites de ley, se dejó en estado de dictar sentencia, la que hoy se pronuncia con la fecha del encabezado, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

Esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 17, 116, fracción III y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 97, párrafo segundo, en relación con el 98, párrafo tercero, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 21, fracción VI, 24, 27 y 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en relación al punto Primero párrafos primero y quinto del acuerdo TSJQROO/08/2023 de la sesión de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo aprobado el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, publicado el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en el extraordinario número 153, Tomo III, Décima Época, del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, normatividad que establece el marco de atribuciones jurisdiccionales en cuanto a materia y territorio de esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.

## SEGUNDO.- AGRAVIOS PLANTEADOS.

La recurrente expresó los agravios glosados a fojas de la ciento sesenta y cuatro a la ciento setenta y tres del expediente en que se actúa, mismos que no se transcriben de manera literal en esta resolución, sin que ello cause perjuicio alguno al apelante, en términos de la tesis de rubro “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.<sup>1</sup>

De igual manera los ciudadanos Gilberto Barbosa Heredia identificado en el testamento como \*\*\*\*\* y representante común de los ciudadanos \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* , contestaron los agravios, tal y como se visualiza a fojas ciento setenta y siete y ciento setenta y ocho del testimonio en comento; respecto a los ciudadanos \*\*\*\*\* no contestaron los agravios tal y como se

<sup>1</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XII. Noviembre de 1993. Página 288. Registro número 214,290.-



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

visualiza a fojas cincuenta y nueve del testimonio de apelación en que se actúa.

En desacuerdo con la resolución dictada por la Juez de origen, la recurrente hace valer como agravio medularmente lo siguiente:

Que lo decretado por la Juzgadora de origen en el auto apelado no cumple con los principios de legalidad ni seguridad jurídica, en virtud de que no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que solamente se limita a señalar que no se accede a acordar favorablemente el inventario exhibido, en virtud de no ajustarse al numeral 766 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

### **TERCERO.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR LA APELANTE.**

Por cuanto al motivo de inconformidad resulta **fundado y suficiente, para modificar el auto impugnado** en atención a lo siguiente:

En principio resulta asentar, que el artículo 766 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, el cual se encuentra inmerso en el capítulo IV, respecto al inventario y avalúo, a la letra dice:

“...**Artículo 766.-** El albacea procederá, en el día señalado, con los que concurran, a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste...”

Ahora bien, al respecto se tiene que el inventario es una relación detallada, y ordenada de todos los bienes, derechos y deudas, que sirve para comprobar cuáles son los elementos que componen el patrimonio de la persona fallecida.

En otras palabras, por Inventario se entiende la relación y el registro documentado de todos los bienes de la masa hereditaria, hecho con orden y precisión; es el paso previo a la partición de la herencia.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

En esa misma línea, se tiene que el inventario exhibido en autos reúne tales requisitos, debido a que la recurrente, hace la descripción de bienes con toda claridad y precisión, asentando bajo protesta de decir verdad, que la autora de la sucesión sólo dejó dos bienes inmuebles uno en el Municipio de Bacalar y el otro en la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, adjuntando los títulos de propiedad, escrituras públicas y cédulas catastrales en original y copias simples.

A mayor abundamiento, se tiene que el albacea precisó que los bienes inmuebles relacionados son los únicos bienes que conoce existen dentro del caudal hereditario; de igual manera, plasmó en su escrito de cuenta que se le tenga exhibiendo el Inventario que forma el acervo hereditario - formado por todos los bienes y derechos transmitidos por el causante; dentro del acervo se encuentran los frutos civiles y productos devengados con posterioridad al fallecimiento del autor del testamento y hasta la partición-.

De esta manera, resulta claro que el albacea rinde el inventario de una manera detallada y ordenada, debido a que en primer lugar, se refirió al inmueble ubicado en el Municipio de Bacalar, señalando la avenida, manzana, lote, número y entre que calles se encuentra aquel bien inmueble; al igual, refirió bajo que número se registró, el tomo, y la sección en la oficina del registro inmobiliario, para finalmente plasmar la cédula catastral, folio, fecha en que se llevó a cabo, su registro catastral entre otros datos, en los mismos términos detallo el segundo de los inmuebles que cito.

Resulta prudente referir, que el multicitado precepto 766 del código adjetivo, no establece de manera impositiva, que se tenga que asentar en el inventario,- en caso de que no exista en la masa hereditaria-, el listado que contempla, respecto a dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, etc; en otras palabras, resulta factible establecer, que es notoriamente superfluo realizar un listado de algo hipotético.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

De todo lo anterior referido, queda claro que la recurrente cumplió con lo establecido en el citado numeral 766 del Código de Procedimientos Civiles que nos regula.

Por tanto se procede a impartir una justicia expedita, evitando en todo momento prácticas que tiendan a denegar o limitar ese derecho, dentro de un marco legal; guarda relación el criterio de rubro siguiente: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACION CON LOS FORMALISMOS PROCESALES”.<sup>2</sup>

En mérito de lo anterior, dado que, son **fundados los agravios** expuestos, esta sala determina con fundamento en el artículo 618 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **REVOCAR el auto** impugnado en esta vía, y en su lugar, se dicta otro para quedar de la manera siguiente:

*... Asimismo en relación al escrito con número de folio 426798, se tiene por exhibido el inventario de los bienes que conforman el caudal hereditario de la presente sucesión cuyas características se detallan en el escrito que se prevé; de igual manera con fundamento en los artículos 129 y 768 del Código Procesal en comento se tiene nombrado como perito valuador al Ingeniero \*\*\*\*\* mismo que deberá presentar el albacea, ante esta autoridad en día y hora hábil que lo permitan las labores de este juzgado a protestar el cargo conferido en su persona, lo anterior en un término no mayor de diez días, hábiles, tiempo que se otorga, en virtud de que dicho perito se*

<sup>2</sup> El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de “privilegiar la solución del conflicto” por sobre los “formalismos procesales”, con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las “formalidades esenciales del procedimiento” (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de intermediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas. Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.)Semana Judicial de la Federación Décima Época2019394 Jurisprudencia (Constitucional)



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

*encuentra fuera de esta ciudad, una vez hecho lo anterior se acordara lo conducente; de igual manera dese vista a los herederos, respecto del inventario exhibido por la albacea y del perito designado en términos de los artículos 764 y 765 del Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo. Notifíquese personalmente y cúmplase....”*

Por último, se ordena remitir copia certificada de esta resolución al Juzgado de origen para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad, devuélvase el testimonio, y archívese el Toca Familiar 144/2023, como asunto concluido.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

## RESUELVE

**I.- SE REVOCA el auto** impugnado en esta vía, con base a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución, **para quedar en los términos precisados en la parte final de dicho Considerando.**

**II.-** Remítase copia certificada de esta resolución al Juzgado de origen, para los efectos legales correspondientes, y devuélvase el testimonio.

**III.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** En su oportunidad, archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma electrónicamente con evidencia criptográfica **MARIO ALBERTO AGUILAR LAGUARDIA**, Magistrado Titular de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, William Lavalle Monforte, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

[Firmado electrónicamente]



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

EGV\*

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

# SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA